

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, mayo 26 del 2023

Radicado 2015-0614 Ejecutivo

MORELIA DEL SOCORRO CASAS JARAMILLO contra COLPENSIONES
se fija fecha de audiencia para resolver excepciones para el 4 de agosto del 2023 a
las 4:30 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b10abd37e038cde7df04f5724dd7ba09151b9154d723c533f2d5496ef39d5c**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, mayo 26 del 2023

Radicado 2016-01008 Ejecutivo

GUILLERMO DE JESUS SIERRA PEREZ contra COLPENSIONES se fija
fecha de audiencia para resolver excepciones para el 21 de julio del 2023 a las
4:30 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c344ebb662cd4fa82a05649ebdeb4281c15ded708ad20689cf0176a374122c0**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés

Demandante : OSCAR LEONARDO ROLDAN AGUILAR

Demandada : COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP OLD MUTUAL S.A. y COLFONDOS S.A.

Radicado No.05001-31-05-003-2019-00268

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por OSCAR LEONARDO ROLDAN AGUILAR contra COLPENSIONES y OTROS, teniendo en cuenta el auto de fecha 6 de octubre del 2022, notificado por estados el 7 de octubre del 2022, y las siguientes consideraciones:

- 1.) Que en decisión tomada en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, se convocó a las partes y sus apoderados para audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el 25 de mayo del 2023 a las 2:00 p.m.
- 2.) Que por error involuntario del Despacho, el cual no fue advertido por los apoderados, en el acta de la audiencia la cual fue notificada en estados el 7 de octubre del 2022, se dijo que la fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento era el 15 de junio del 2023 a las 2:00 p.m., siendo la fecha correcta el 25 de mayo del 2023 a las 2:00 p.m. tal y como lo había dicho el señor juez en la audiencia del 27 de julio del 2022.
- 3.) Que efectivamente el titular del despacho junto a su secretario, se constituyó en audiencia pública de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el 25 de mayo del 2023 a las 2:00 p.m. Asistiendo a ella solo la apoderada de Colpensiones.

Por lo expuesto anteriormente, se convoca a las partes y sus apoderados para audiencia de **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día 13 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d0a219e420c547d2745e219fe60b95bb1242fa4afd35eb549a5f8489384e4**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

					
Fecha	25 DE MAYO DE 2023	Hora	9:00	AM x	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0448
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE													
Nombres						HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS							
Cedula de Ciudadanía						8.402.855							
Dirección de Notificación						Medellín					Departamento		Ant.
Teléfono													

DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos	ALVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA		
Apoderado	SI	Tarjeta Profesional	Nº 83146 del CSJ
Dirección Notificación	Medellín		

DATOS DEMANDADO			
Nombres		COLPENSIONES	
Dirección Notificación		Carrera	Medellín
		Departamento	Antioquia
DATOS APODERADA COLPENSIONES			
Nombres y apellidos		JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ	
Apoderado		T.P. N°201985	
Dirección Notificación		Medellín	
Teléfono			
APODERADA PORVENIR S.A.			
NOMBRE		KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ	
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°383952	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO													
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.													

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demanda **AFP PORVENIR S.A.**, y no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS** identificado con C.C. N° 8402855, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de **HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS** a dicha entidad, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A.** causo grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS**
TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP PORVENIR S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS** causado por la **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le **HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a **HUMBEIRO DE JESUS VALENCIA CAÑAS**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.** agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por la partes; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		
CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

LINK DE LA AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f3c74f74-4783-48e9-8d74-719e2c198f8c?vcpubtoken=56057478-d9be-42d4-96ad-25a4144e9829>

Lo resuelto se notifica por estados,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182ce56ca15d49797d48bb90cb9a8d2c4ab625897c28cc548f843d3b950fab78**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	18 DE MAYO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0641
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						SORA LINA SIERRA BEDOYA							
Cedula de Ciudadanía						N° 32287952							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						LINA MARCELA MARTINEZ AMAYA							
Apoderado						SI	Tarjeta Profesional			N° 201062 Del CSJ			
Dirección Notificación						Medellín							
DATOS DEMANDADO													
Nombres						COLPENSIONES							
Dirección Notificación						Carrera			Medellín		Departamento		Antioquia
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos						LINA MARIA ZAPATA BOTERO							
Apoderado						T.P. N°335958							
APODERADA PORVENIR S.A.													
NOMBRE						MATEO BARBOSA NARANJO							
TARJETA PROFESIONAL						T.P. N°348624							
APODERADO PROTECCION S.A.													
NOMBRE						DAVID SANTIAGO ZAPATA CEBALLOS							
TARJETA PROFESIONAL						T.P. N°372152							

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: NOVIEMBRE 6 DE 2019

SENTENCIA
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
FALLA
PRIMERO: DECLARAR que las demandas AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora SORA LINA SIERRA BEDOYA identificada con C.C. nro. 32.287.952, cuando este se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de SORA LINA SIERRA BEDOYA a dichas

entidades, estas le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que las **AFP PORVENIR S.A. y PROTECCION SA.** causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **SORA LINA SIERRA BEDOYA.**

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP PORVENIR S.A** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **SORA LINA SIERRA BEDOYA.**

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **SORA LINA SIERRA BEDOYA** causado por **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **SORA LINA SIERRA BEDOYA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. La señora **SORA LINA SIERRA BEDOYA** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que **PORVENIR S.A** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **SORA LINA SIERRA BEDOYA.** COLPENSIONES subrogará a **PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: se AUTORIZA a **AFP PORVENIR S.A.**, para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito de PROTECCIÓN S.A. el 5% del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a PROTECCIÓN S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de **AFP PORVENIR S.A.**, proceda al pago de este valor.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se **ABSOLVERÁ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas procesales a cargo de la **AFP. PORVENIR S.A.** agencias en derecho en la suma de **\$ 4.640.000.**

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

- SI

En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir
- NO

el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifsize.com/#!/publicvideo/9d47acc5-445a-43fe-a7aa-2c876fc0867a?vcpubtoken=81f90efb-8c76-4140-824a-a4a15ee3f184>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bd9c95605833034e84f4252eb175752485d62c90c52e89aa35a94cd14d9488**

Documento generado en 29/05/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, mayo 26 del 2023

Radicado 2021-0097 Ejecutivo

EDGAR ANTONIO PEREZ CASTRO contra MINISTERIO DEL
TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL se fija fecha de audiencia para resolver
excepciones para el 18 de agosto del 2023 a las 4:30 P.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81977054ec08d2b93dce4f94bfd1196d4d677e297fe48b7cb620f5bb3d35def2**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2021-0101

Demandante: SERGIO IVAN LUGO CAÑAS

Demandado: CONCRETO S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, toda vez que a la fecha no se ha allegado al plenario el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral decretado en audiencia celebrada el 15 de junio de 2022, se reprograma la fecha y la hora para la realización de la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el **día 29 de septiembre de 2023 a la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.)** la cual se realizará de forma presencial en la sala de audiencias del Despacho.

Se reitera a la parte encargada de impulsar la práctica del dictamen, que su informe o resumen deberá ser remitido lo antes posible al correo electrónico del Despacho a fin de que las partes tengan acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7850ec3e375d416c67f81d6bc1debbea7ee6931f5e061b0c944c3aec8e8872ef**

Documento generado en 31/05/2023 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 77 y 80 DEL
C.P.T.S.S.)

Fecha	30 de mayo de 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	--------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0109
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA ALIX ECHAVARRIA RESTREPO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.691.226

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	NATALIA ATEHORTUA BOLIVAR
TARJETA PROFESIONAL	369.974 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	281.985 del C. S. de la J.
DATOS APODERADO PORVEVIR S.A.	
NOMBRE	OCTAVIO ANDRES CASTILO OCAMPO
TARJETA PROFESIONAL	380.131 del C. S. de la J.

TEMA
INEFICACIA
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
7 de mayo de 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO

Conciliación No.
Excepciones de fondo.

FIJACION DEL LITIGIO. Demandante: acreditar el daño o menoscabo que sufrió, toda vez que el fondo privado no dio información veraz y oportuna.

Demandada PORVENIR S.A.. deberá probara que dio la información veraz y oportuna al momento del traslado de la afiliación.

DECRETO DE PRUEBAS

Demandante
Documental

DEMANDADAS PORVENIR Y COLPENSIONES

Documental, interrogatorio de parte

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 de C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

PARTE RESOLUTIVA:

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PORVENIR S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo que debió desplegar en favor de la señora **MARIA ALIX ECHAVARRIA RESTREPO**, identificada con C.C. nro. 21.691.226, cuando esta se afilió a dicha entidad en junio de 1995.

SEGUNDO: DECLARAR que PORVENIR S.A. causó grave menoscabo a la seguridad social en pensiones de la demandante al momento de esta cumplir más de 57 años de edad y 1,300 semanas cotizadas.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PORVENIR S.A en el menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **MARIA ALIX ECHAVARRIA RESTREPO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **MARIA ALIX ECHAVARRIA RESTREPO** cuando esta afiliación a PORVENIR en junio de 1995 y declarar que esta queda inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que la demandante solicite por escrito, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. La señora **MARIA ALIX ECHAVARRIA RESTREPO** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá adjuntar certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor de la demandante, solicite por escrito de COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que lo solicite PORVENIR S.A, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PORVENIR S.A. A su vez esta última entidad, PORVENIRS.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, queda obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD. COLPENSIONES subrogará a PORVENIR S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PORVENIR S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para PORVENIR S.A., los ahorros pensionales de la demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de esta.

DÉCIMO: No prosperan las excepciones propuestas por demandada AFP PORVENIR S.A., tal como fue indicado en la parte motiva de esta sentencia. Si Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PORVENIR S.A. a dicha entidad COLPENSIONES

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Agencias en derecho se fijan en la suma de \$4´640.000.oo.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a0e753b2-15ad-4106-a5ba-0ea81b164d0f?vcpubtoken=0294617a-6c3f-4f67-b702-93c86f2316de>

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, <u>interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.</u> Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88c7250b0296bc65dd13b7e819682e23adfa5f59ed03fd5b9f98692cf5b6a28**

Documento generado en 31/05/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 77 y 80 DEL
C.P.T.S.S.)

Fecha	30 de mayo de 2023	Hora	9:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0114
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	DIANA MARIA CARVALHO BALCAZAR
CÉDULA DE CIUDADANÍA	42.898.014

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA
TARJETA PROFESIONAL	171.522 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 del C. S. de la J.
DATOS APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRE	LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON
TARJETA PROFESIONAL	313.452 del C. S. de la J.
DATOS APODERADA PORVENIR S.A.	
NOMBRE	KAREN SOFIA SANCHEZ GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	383.959 del C. S. dela J.

TEMA
INEFICACIA
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
7 de mayo de 2021

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO

Conciliación No.
Excepciones de fondo.

FIJACION DEL LITIGIO. Demandante: acreditar el daño o menoscabo que sufrió, toda vez que el fondo privado no dio información veraz y oportuna.

Demandadas PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. deberán probar que dio la información veraz y oportuna al momento del traslado de la afiliación.

DECRETO DE PRUEBAS

Demandante
Documental

DEMANDADAS PROTECCION, PORVENIR Y COLPENSIONES

Documental, interrogatorio de parte

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 de C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

PARTE RESOLUTIVA:

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las demandadas AFPS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo que debieron desplegar en favor de **DIANA MARIA CARVALHO BALCAZAR** identificada con C.C. Nro. 42.898.014, cuando esta se afilió a Porvenir en 1994 y se trasladó a Protección en enero de 1997, ni demostraron éstas que a lo largo de la afiliación le dieron información sobre la circunstancias más favorables permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. causaron menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante **DIANA MARIA CARVALHO BALCAZAR** por omisiones de sus funciones.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCIONS.A yd e PORVENIR S.A., en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de **DIANA MARIA CARVALHO BALCAZAR**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **DIANA MARIA CARVALHO BALCAZAR** cuando esta se afilió a PORVENIR S.A. en 1994 y cuando se trasladó a PROTECCIÓN s.a. en enero de 1997 y en su lugar declarar que ésta, sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A., que dentro del mes siguiente a la fecha en que la demandante lo solicite por escrito, le reconozca, liquide y pague dicha pensión de vejez, bajo el RPMPD. La señora **DIANA MARIA CARVALHO BALCAZAR** solicitará esta pensión de vejez cuando cumpla al menos 57 años de edad y dentro de esta, deberá adjuntar el certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION. S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a la demandante, solicite por escrito de COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se le ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que solicite a PROTECCION. S.A, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES debe presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION. SA. A su vez esta última entidad, PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, continúe obligada en pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **DIANA MARIA CARVALHO BALCAZAR**. COLPENSIONES subrogará a PROTECCION S.A. en tal obligación, desde el momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO. AUTORIZAR a PROTECCION S.A, a recobrar por escrito de PORVENIR S.A. el 9% del valor del cálculo actuarial pensional, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta sentencia. Aquí mismo, se ordena a PORVENIR S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que se le haga recobro por escrito por parte de protección del 9% del valor actuarial pensional, que real y efectivamente pague a COLPENSIONES, debe ser reembolsado a PROTECCION este valor (9%). Protección hará el recobro por escrito de PORVENIR, dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES.

DECIMO. AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para PROTECCION S.A., los ahorros pensionales de la demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DÉCIMO PRIMERO: de las excepciones propuestas por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. no prospera ninguna de ellas, tal como fue indicado en la parte motiva de esta sentencia. Si Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFPS PROTECCION omisivas a COLPENSIONES, por ser esta entidad un tercero en el acto jurídico de afiliación.

DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS PROCESALES a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la demandante. Agencias en derecho \$3´640.000,00, de los cuales PROTECCION debe recobrar el 9% de tal valor a PORVENIR S.A. dentro del mes siguientes en que real y efectivamente pague a la demandante.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b74669a4-597b-4b7c-9c03-3422e1412435?vcpubtoken=f35c9656-2c27-4154-9478-ef5ff21ba4ba>

RECURSOS		
SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, <u>interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A y la DEMANDANTE</u> . Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fc20c6e8c766a7fa688dcb98e6c202fd8906998f4b0545f4aa249bd4f99f678b**
Documento generado en 31/05/2023 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: NOHEMY AMPARO MUÑETON ROLDAN

Demandado: MARIA DEL PILAR VASQUEZ

Radicado: 2022-0446

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte del **MARIA DEL PILAR VASQUEZ** se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde **(2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7d7e186c38c63101dbc16577125f6fc2d7817137488d51fbc52559dbc453a3**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: MARIA YANETH AGUDELO HINCAPIE

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2022-0494

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los codemandados COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde **(2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR S.A, PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3ad05bdd11e29f69b91f663f38e3e21f2dc0e866d0eec8e773e47ee32e81b4**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: ESTEBAN JIMENEZ BOBADILLA

Demandado: LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA

Radicado: 2023-00035

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de la **LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA**, se presento dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747000b5c51afd28f67df808bd1278a5ca79784f55dc1f1c24d3ee5c0cdf85bc**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0051
Demandante: ALBERTO DE JESUS ARDILA AGUDELO Y OTROS
Demandado: SODEXO S.A.S
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 12 de mayo del año en curso, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 16 de mayo de 2023 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39737dec7ca4e1ee0797fcc246ccd35270a0f5594ee189eef343aba78b5902e5**

Documento generado en 31/05/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: SANTOS AZAEL RIVAS MURILLO

Demandado: CONSORCIO ITUANGO y otros

Radicado: 2023-0070

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte del **CONSORCIO ITUANGO conformado por CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMON H S.A. y CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCTORES S.A. SUCURSAL COLOMBIA.** se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana **(9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c7367e5102e64fe9b1436b3fd5194914f8ee3a40796582d8d80d2ea97b399f**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: ALEJANDRO ANTONIO BETANCUR HERNANDEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2023-0091

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda allegada por parte de COLPENSIONES se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde **(2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee39b06f004e78d1cef2997e4c871bb162c2643bb11190b58475314a4be4d7c**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: VICTOR MANUEL URREGO GIRALDO

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2023-0109

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los codemandados COLPENSIONES, se presento dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc748484220e43080ccc72ab6b8ccc7eddda7137fa1816d148c99bddc6ba5e68**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0126

Demandante: DANIEL RICARDO SANCHEZ GONZALEZ
Demandado: ARTIFICIAL INTELLIGENCE GO TRAFFIC MANAGEMENT SYSTEMS
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación se cumplan los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- De conformidad con el artículo 58 del Código General del proceso, aplicable al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S., la parte demandante deberá informar a este Despacho si la empresa **ARTIFICIAL INTELLIGENCE GO TRAFFIC MANAGEMENT SYSTEMS LIMITED** tiene negocios permanentes en Colombia. En caso afirmativo, deberá aportar la resolución o el acto a través del cual la demandada se estableció para tener negocios permanentes en este país, indicando el domicilio escogido, el plazo de duración de los negocios y el nombre del mandatario general designado para representar a la sociedad en Colombia, así como los demás requisitos señalados en el artículo 472 del Código de Comercio.

En caso de que la empresa no tenga negocios permanentes en Colombia, deberá indicar el nombre del apoderado legalmente constituido con capacidad para representar judicialmente a la demandada o en su defecto los nombres de las personas que administren sus negocios en Colombia, verbigracia, la persona que abrió cuentas bancarias de la empresa o el de la persona que autorizó y realizó el pago de su salario en enero de 2023.

- También deberá indicar la parte demandante, el salario que devengaba al momento de suscribir el contrato y a la fecha de terminación de su actividad como ingeniero, pero en pesos colombianos. Así mismo, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de cuantificarlas en pesos colombianos.
- Con relación a la prestación personal del servicio, el demandante indicará el lugar, ciudad o país en el cual realizó la labor como Ingeniero de Software de la demandada.
- Por último, de las pruebas aportadas en la demanda se observa una cadena de correos electrónicos de la cual se desprenden los canales digitales que el demandante acredita como direcciones para notificación de la demandada. Sin embargo, deberá informar el demandante de acuerdo a la documentación requerida en el presente auto, si los canales digitales informados se mantienen o en caso contrario actualizar los datos para notificación conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9571f31bfb44fcede9cd12cc134750dce7025d662ba8902363608232faaab96**

Documento generado en 31/05/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2023-0178

DEMANDANTE: JENIFFER CAROLINA GOMEZ OSORIO
DEMANDADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -
SISBEN
PROCESO: ACCION DE TUTELA

Dentro de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; en consecuencia, este Despacho **RECHAZA** la presente Tutela y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE-CUMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460c5d494c891ef3cfa81cbc591b41cee827ab821f59b934476f362c69282c67**

Documento generado en 19/05/2023 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	NANCY ARTEAGA BEDOYA
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	No. 050013105 003 2023-00188
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

La señora **NANCY ARTEAGA BEDOYA** actuando a través de apoderado judicial, promueve, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**. Como título ejecutivo anuncia las liquidaciones de costas proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes de fecha, las cuales se declararon en firme el 10 de febrero de 2022.

-Solicita el apoderado de la señora **NANCY ARTEAGA BEDOYA**, en nombre propio, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil ciento dieciséis pesos M/L (\$ 4.734.116.00) por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia y segunda instancia

-Por las costas del proceso ejecutivo.

Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la señora **NANCY ARTEAGA BEDOYA** **contra** COLPENSIONES por las siguientes sumas:

a.) Por la suma de la suma de cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil ciento dieciséis pesos M/L (\$ 4.734.116.00 por concepto de las costas del proceso ordinario en primera instancia y segunda instancia.

b.) No se libra orden de pago de los ordenará intereses por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia ordinaria.

SEGUNDO: Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notifiquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

CUARTO : Para representar al actor se le reconoce personería al abogado EDWIN BERNEY ZAPATA ARDILA con TP N° 198.113 del C.S.J.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2abc3be5055313cfc45dcac14c07cbe91682296c4a3b3d16d01d6c4fe02c66**

Documento generado en 29/05/2023 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-0191 Ejecutivo conexo

El señor **OMAR RIOS SIERRA** actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad al artículo 335 del C. Civil, y el mismo reúne las exigencias de los arts 100 del CP Laboral, 488 y 497 del CPC. Se ajusta a los lineamientos de los arts 25 y 75 de las obras citadas.

Como título ejecutivo anuncia el auto de la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que desde el 7 de marzo de 2023 se encuentra depositado a órdenes de este Despacho el título judicial **N°413230004024734** por la suma de **\$ 4.000.000,00**, correspondiente a las costas procesales fijadas en este proceso, el cual será entregado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por el señor **OMAR RIOS SIERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por concepto de costas judiciales impuestas en proceso ordinario rituado entre las mismas partes.

SEGUNDO: Se ordena entregar el título N°413230004024734 por la suma de **\$ 4.000.000,00** al apoderado demandante.

TERCERO: Previa anotación en el sistema de radicación, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. _____ Fijados en la secretaría del
Despacho el ____ de SEPTIEMBRE de 2017 a las 8 a.m.
La Secretaria _____

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03bccfb7046647b9f2a3c111a477b974fec14e36c254668c6942fa58e8ec7d**

Documento generado en 29/05/2023 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>